Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE CONTIENDA NEGATIVA EN EXPTE “<PER_1> S/ VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO” (Expte 427 - 2026)” (Expte. N° 252/26),** venidos a conocimiento de este Tribunal a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia Nº 1 y Nº 2 de esta Circunscripción Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara con motivo de la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia Nº 1 y Nº 2 de esta Circunscripción.

De las constancias remitidas surge que la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1 se declaró incompetente para continuar interviniendo en la denuncia de violencia familiar promovida por la Sra. <PER_1> contra el Sr. <PER_2>, por considerar que el Juzgado de Familia Nº 2 había prevenido respecto del grupo familiar, en atención a los antecedentes registrados ante ese órgano jurisdiccional.

A su turno, la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 2 no aceptó la competencia atribuida, señalando que los expedientes que oportunamente tramitaron ante su juzgado -“<PER_1> s/ Violencia Familiar” (Expte. Nº 1040/17) y “<PER_1> c/ <PER_2> s/ Alimentos” (Expte. Nº 737/18)- se encuentran archivados, y que actualmente tramita ante el Juzgado de Familia Nº 1 el expediente “M.P. s/ Medida de Protección de Derechos de (<PER_3>” (Expte. Nº 621/24), relativo al hijo adolescente de las partes.

II. En materia de competencia en los procesos de familia, el análisis no puede agotarse en una aplicación mecánica del principio de prevención entendido como la mera prioridad cronológica de cualquier intervención anterior.

La especial naturaleza de los conflictos familiares exige ponderar, además, la actualidad de la intervención jurisdiccional, la identidad o vinculación de los sujetos involucrados, el objeto de los procesos, la existencia de una problemática familiar común y, fundamentalmente, cuál de los órganos se encuentra en mejores condiciones para brindar una respuesta judicial integral, inmediata y eficaz**.**

Ello se desprende de los principios que rigen los procesos de familia, entre ellos los de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad, así como de la especial consideración que merece el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando sus derechos se encuentran comprometidos.

El art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el proceso de familia debe respetar, entre otros, los principios de tutela judicial efectiva e inmediación, y que las normas procesales deben aplicarse de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Asimismo, cuando se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes, la decisión debe atender a su interés superior.

Por ello, la prevención no constituye un fin en sí mismo, sino una herramienta destinada a favorecer una adecuada administración de justicia, evitar decisiones contradictorias y garantizar una respuesta jurisdiccional coherente frente a una determinada problemática familiar.

Bajo tales premisas, corresponde determinar cuál de los dos órganos jurisdiccionales se encuentra actualmente en mejores condiciones para intervenir en la denuncia que motiva estas actuaciones.

Y en este punto adquiere particular relevancia que ante el Juzgado de Familia Nº 1 tramitan los autos “M.P. s/ Medida de Protección de Derechos

de (<PER_3>)" (Expte. Nº 621/24), proceso en el cual se encuentra involucrado el adolescente <PER_3>, hijo de la denunciante y del denunciado, que desde ya no implica una vinculación meramente circunstancial.

La problemática que actualmente requiere respuesta jurisdiccional no aparece desvinculada del proceso de protección de derechos que se encuentra en trámite ante el Juzgado de Familia Nº 1.

Por el contrario, la situación del adolescente constituye un elemento relevante, que permite afirmar la existencia de una conexión actual, concreta y sustancial entre ambos procesos.

Frente a ello, la circunstancia de que el Juzgado de Familia Nº 2 haya intervenido en el año 2017 en un expediente de violencia familiar y en el año 2018 en un proceso de alimentos no resulta suficiente, por sí sola, para desplazar la competencia del órgano que actualmente interviene en una medida de protección de derechos respecto del adolescente integrante del mismo grupo familiar. La diferencia temporal resulta aquí jurídicamente relevante.

Mientras los antecedentes invocados por el Juzgado Nº 2 datan de 2017 y 2018, el expediente que tramita ante el Juzgado Nº 1 se inició en 2024 y se encuentra vinculado con la situación actual del adolescente, quien aparece nuevamente mencionado como elemento central de la conflictiva denunciada en 2026.

Así, no se trata simplemente de contraponer una intervención anterior a otra posterior, sino de determinar cuál de ellas presenta mayor proximidad temporal y material con la situación que actualmente debe ser objeto de tutela judicial.

Y, bajo ese prisma, la intervención del Juzgado Nº 1 resulta claramente más próxima y relevante.

III. Tampoco puede desconocerse que la materia involucrada exige una especial consideración del principio de tutela judicial efectiva.

En los procesos de violencia familiar y de género, la respuesta jurisdiccional debe caracterizarse por la celeridad y por una adecuada valoración del riesgo actual.

En consecuencia, la determinación de la competencia no puede provocar una fragmentación innecesaria de la respuesta judicial ni obligar a un órgano que ya conoce de la situación actual del grupo familiar a desprenderse de ella para remitirla a otro que únicamente cuenta con antecedentes históricos y archivados.

La solución que mejor satisface los principios de inmediación, tutela judicial efectiva y economía procesal es, en este caso, mantener la intervención del órgano que actualmente conoce de la situación del adolescente y de la dinámica familiar que aparece directamente relacionada con los hechos denunciados**.**

IV. La conclusión precedente no implica desconocer el principio de prevención ni la doctrina según la cual, en determinadas circunstancias, las pretensiones conexas relativas a una misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno.

Dicha regla, sin embargo, debe ser interpretada en armonía con las particularidades de los procesos de familia.

La prevención pierde fuerza desplazante cuando la intervención anterior se

encuentra agotada, los expedientes se hallan archivados y, con posterioridad, otro órgano jurisdiccional adquiere un conocimiento actual y específico de una situación familiar que constituye el contexto inmediato de la nueva pretensión.

En otras palabras, no toda prevención histórica conserva indefinidamente aptitud para desplazar una intervención jurisdiccional posterior, especialmente cuando ésta se encuentra actualmente abierta y posee una vinculación directa con los hechos que motivan la nueva actuación.

Aceptar lo contrario conduciría a reconocer una suerte de prevención perpetua respecto de cualquier integrante de un grupo familiar, aun cuando el proceso anterior hubiera concluido muchos años antes y el órgano jurisdiccional no conservara conocimiento actual de la situación familiar.

Tal interpretación no se compadece con los principios que gobiernan los procesos de familia ni con la finalidad instrumental que posee la conexidad.

Por otra parte, existe en el caso una razón adicional que aconseja mantener la competencia en el Juzgado de Familia Nº 1.

La denuncia actual no sólo involucra a los progenitores, sino que, se encuentra contextualizada por la situación del adolescente <PER_3>.

Por ello, la eventual necesidad de adoptar medidas que excedan la relación inmediata entre denunciante y denunciado y que puedan repercutir en la situación del adolescente aconseja que la magistrada que actualmente interviene en su proceso de protección de derechos conserve una visión integral de la problemática.

De este modo se favorece la unidad de decisión, se evita la fragmentación de la intervención judicial y se posibilita una respuesta coordinada respecto de los distintos aspectos de una misma realidad familiar.

V. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la declaración de incompetencia efectuada por la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1 y declarar que debe continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Ello, sin perjuicio de que las medidas de protección urgentes adoptadas en el marco de la denuncia mantengan su eficacia en los términos en que fueron dispuestas, pues la determinación de la competencia no puede traducirse en una interrupción de la tutela urgente que la situación eventualmente requiera.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn**,**

RESUELVE:

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos.

2°) DISPONER la remisión de las actuaciones a dicho tribunal, a sus efectos.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF